MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3973 **FECHA: 13 de agosto de 2021**

EXPEDIENTE:	5201
FECHA EXPEDIENTE:	20 de mayo de 2015
EJECUTADA:	**OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**
NIT:	819-000-194-1
DIRECCIÓN:	Calle 8 No. 2-21-Local 13 Santa Martha Magdalena

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 1280 del 01 de septiembre de 2010, sancionó al prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC 819-000-194-1, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, imponiéndole multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por edicto el cual fue fijado el 27 de septiembre de 2010 y fue desfijado el 08 de octubre de 2010, tal como consta en folios 9,10,11, y 12 del presente expediente. Transcurrido el término legal de ejecutoria la Resolución No 1280 de fecha 01 de septiembre de 2010, causó ejecutoria el día 19 de octubre de 2010, visible a folio 14 del cuaderno original, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 158 del 29 de mayo de 2015, contra el prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC 819-000-194-1, por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.575.000,00) M/CTE.,** más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1280 del 01 de septiembre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5201 librándose Mandamiento de Pago No 158 del 29 de mayo de 2015, el señalado mandamiento no pudo ser notificado por correo certificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en el radicado No 2-2015-009129 de fecha 23 de junio de 2015, mediante la guía No RN386254405CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folios 26, 27 y 28 del presente expediente, con causal de devolución "No reside"; previa citación a comparecer para notificación personal mediante radicado No 2-2015-007502 de fecha 01 de junio de 2015, enviada a través de guía No RN374514332CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, con causal de devolución " No reside" como se evidencia a folios 23, 24 y 25 del paginario, también devuelta y no lográndose su notificación, procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 12 de agosto de 2015, tal como obra a folio 29.

Que a través de Auto No 289 del 15 de octubre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2015-017177 de fecha 23 de junio de 2015, dirigido a la Secretaria de Gobierno Distrital de Tránsito y Transporte de Santa Marta, así como la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada mediante oficio No 2-2015-017244 del 26 de octubre de 2015, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. De igual manera mediante auto No 391 del 22 de octubre del 2015, visible a folio No. 31 del paginario, se decretó el embargo de los establecimientos de comercio que figuraran a nombre de la sociedad ejecutada, el cual se hizo efectivo embargado las cuotas sociales de los socios de nombre JACOME SALEBE JOSE LUIS Y JACOME SALEBE JOSEFA AMPARO, medida que no se tendrá en cuenta dentro del presente expediente, pues la ejecutada es una entidad jurídica que corresponde a la OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA, identificada con NIT/CC 819-000-194-1 y no personas naturales.

Que respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que seguidamente, mediante Auto No 734 del 09 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, enviándose su notificación tal como se evidencia en el radicado No 2-2016-016289 de fecha 08 de septiembre de 2016, mediante la guía No RN634361795CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folios 53, 54 y 55 del presente expediente. Que mediante Auto No 1178 del 12 de octubre de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, enviándose su notificación tal como lo indica la guía No 65452674 expedida por la empresa REDETRANS. Posteriormente, mediante radicado 2-2018-013680 del 11 de julio de 2018, se llevó a cabo nuevamente investigación de vehículos automotores, en la Secretaria de Gobierno Distrital de Tránsito y Transporte de Santa Marta y la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada mediante oficio No 2-2018-013683 del 11 de julio de 2018, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, teniendo en cuenta que se pudieron haber adquirido bienes inmuebles y vehículos después del primer decreto de medidas cautelares.

Que de igual manera mediante oficio No. 2-2018-024628 de fecha 17 de octubre de 2018 se solicitó a la Superintendencia de Sociedades, informar el estado del trámite de liquidación de varias sociedades con el fin de hacernos parte como acreedores de las obligaciones no pagadas por las referidas sociedades en liquidación.

Que a través de Auto No 2532 de fecha 25 de septiembre de 2020, se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 12 de octubre de 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, el cual no pudo ser notificado como se evidencia con el radicado 2-2020-027292 del 29 de septiembre de 2020, con guía No. 8043531730 expedida por la empresa Urban Express, obrante a folio No. 73, procediéndose a su notificación por aviso en la Página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se evidencia en el certificado de comunicaciones GC-20210224-696 de fecha 24 de febrero de 2021, obrante a folio 76 del cuaderno original.

Que mediante Auto No. 3605 del 24 de febrero de 2021, se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 79 hasta el 121 del presente expediente, cámara de comercio, oficio recibido en fecha 03 de marzo de 2021 según certificado No E40908397-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado No E40105724-S expedido por la empresa 4/72 en fecha 18 de febrero de 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, no arrojando ningún bien en cabeza de la misma y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT ($5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a traves de resolución ministerial N° 1020 de 2019, articulos 43 y siguientes, establecio que las obligaciones con atigüedad de cinco o mas años, sin respaldo o garantia alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el articulo 3° del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisiblidada de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.

2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.

3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Titulos de Depósito Judicial, compensaciones y demas registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibio repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirio el pago de la obligacion a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos–títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 26 de octubre de 2010, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 14 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 12 de agosto de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC 819-000-194-1, derivada de la resolución No 1280 del 01 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC 819-000-194-1.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC **819-000-194-1**, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos denominada **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**, identificada con NIT/CC 819-000-194-1, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Vega Polo

Radicado No. 2-2021-037416
2021-08-31 03:31:05 p. m.

GDCC

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2021

Señores
OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA
Calle 8 No. 2-21 local 13
MAGDALENA - SANTA MARTA

Asunto : Notificación auto No. 3973 de fecha 13 de agosto de 2021 Exp. 5201

Saludo:

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO
EJECUTANTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO
EJECUTADO: **OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA**
EXPEDIENTE: 5201 41

De conformidad con los artículos 569 y el artículo 565, parágrafo 4°, del Estatuto Tributario, nos permitimos notificarla electrónicamente del auto del asunto, por el cual se da por terminado un proceso administrativo de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del proceso identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto estamos anexando a la presente comunicación, copia del proveído objeto de notificación.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO
GRUPO DE COBRO COACTIVO

CopiaInt: Copia interna:

9NhjWryU Z8Zr cYTc vaID VMmA 3h8=

ANDREA DEL PILAR ARIZA MUNOZ - SECRETARIO EJECUTIVO
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos: 01
Nombre anexos: Exp. 5201 Auto 3973.pdf

Elaboró: JAVIER VEGA POLO

9NnJ WryU Z8Zr cYTc vaID VMmA 3h8=

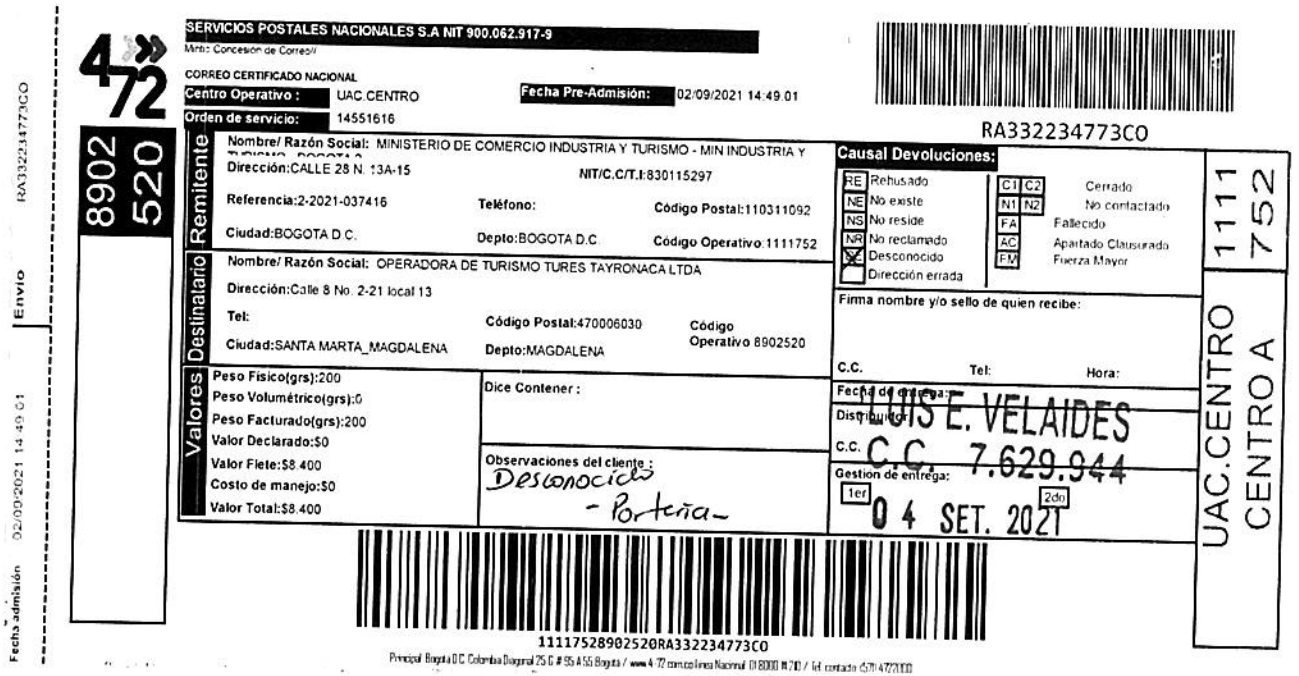

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mnto: Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 14:49:01

Orden de servicio: 14551616

RA332234773CO

8902 520

Remitente

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - MIN INDUSTRIA Y

Dirección:CALLE 28 N. 13A-15 NIT/C.C/T.I:830115297

Referencia:2-2021-037416 Teléfono: Código Postal:110311092

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C Código Operativo:1111752

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OPERADORA DE TURISMO TURES TAYRONACA LTDA

Dirección:Calle 8 No. 2-21 local 13

Tel: Código Postal:470006030 Código Operativo 8902520

Ciudad:SANTA MARTA_MAGDALENA Depto:MAGDALENA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Desconocido - Portería -

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
X Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado / No contactado
N1 N2
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. LUIS E. VELAIDES C.C. 7.629.944

Gestion de entrega: 1er 2do 04 SET. 2021

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 752

1111752890252ORA332234773CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 018000 11 7201 / Tel. contacto (571) 4727000

Envío RA332234773CO

Fecha admisión 02/09/2021 14:49:01

HOJA DE CONTROL

Dependencia Productora:	**OFICINA ASESORA JURIDICA**		
Serie:	**PROCESOS**	**Código:**	**101.01-50**
Subserie:	**Procesos de Cobro Coactivo**	**Código:**	**101.01-50,06**
Fecha Apertura Expediente:	**28 de septiembre 2015**		
Nombre Expediente: Sociedad De Comercialización Internacional Grupo Andino De Colombia Ltda Exp 6011			

FECHA DD-MM-AAAA	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
30/11/2020	Email Radicación de solicitud No.S-20-001204 - Aranda 2621	70-71
02/12/2020	Respuesta solicitud radicado No 1-2020-024923 y certificado	72-75
23/12/2020	Auto N° 3316 Liquidación del credito, Notificación y Certificación	76-78
06/01/2021	Respuesta del Banco Agrario	79
08/04/2021	Consulta Supernotariado	80
08/04/2021	Orden embargos de Bancos y Certificados	81-118
09/04/2021	Investigación Automotores y certificado	119-120
09/04/2021	Respuesta Banco caja social	121
14/04/2021	Respuesta Banco occidente	122
22/06/2021	Respuesta requerimiento y certificado	123-126

Fecha de Actualización: 06 de septiembre de 2021

Funcionario Responsable: